INE/CG415/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FNE/JD19/MEX/93/2023 DENUNCIANTE: FRANCISCO NÚÑEZ ESCUDERO. DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FNE/JD19/MEX/93/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México. 11 de abril de dos mil veinticuatro.

	GLOSARIO			
Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral				
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral			
INE	Instituto Nacional Electoral			
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			
LGPP	Ley General de Partidos Políticos			
PRI	Partido Revolucionario Institucional			
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicia de la Federación			

GLOSARIO					
Sistema de Afiliados de la DEPPP	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral				
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral				

ANTECEDENTES

1. Denuncia. En la fecha que a continuación se cita, se recibió en la *UTCE* un escrito de queja signado por **Francisco Núñez Escudero** quien, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación, atribuida al *PRI*, así como el probable uso de sus datos personales para tal fin.

Nombre del Quejoso	Fecha de presentación de la queja
Francisco Núñez Escudero 1	16/noviembre/2023

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.² Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/FNE/JD19/MEX/93/2023.

Asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto esta autoridad se allegara de los elementos que estimara pertinentes para la debida integración del expediente.

Con ese propósito, se ordenó una inspección en el **Sistema de Afiliados de la DEPPP**, y se requirió al *PRI* con el objeto de que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante.

¹ Visible a página 002 del expediente.

² Visible a páginas 006 a 015 del expediente.

De igual forma, se previno al denunciante a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con sus escritos de renuncia a la militancia del *PRI* y precisara la vertiente de afiliación indebida que denunciaba.

Diligencias que se realizaron conforme a lo siguiente:

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
PRI INE-UT/13757/2023	Notificación: 22 de noviembre de 2023 Plazo: 23 al 27 de noviembre de 2023	Oficio PRI/REP-INE-362/2023³ 27 de noviembre de 2023
Francisco Núñez Escudero INE-JDE19- MEX/VS/0491/2023	Notificación: 22 de noviembre de 2023 Plazo: 23 al 27 de noviembre de 2023	Precisó que el motivo de su denuncia fue porque el <i>PRI</i> no atendió las diversas renuncias que ha presentado ante dicho instituto político. Adjuntó el original del acuse del escrito de renuncia presentado el 27 de octubre de 2023.

3. Emplazamiento y verificación de desafiliación. El seis de diciembre de dos mil veintitrés ⁴ la *UTCE* admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al *PRI*, con el fin de que expresara sus consideraciones en relación con la conducta que se le imputa respecto a la presunta vulneración de su derecho político de libre afiliación, en perjuicio del denunciante, y presentara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple del proveído antes referido, así como con la información relativa a las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

³ Visible a páginas 035 a 041 del expediente.

⁴ Visible a páginas 056 a 062 del expediente

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
PRI INE-UT/13278/2023	Notificación: 8 de diciembre de 2023 Plazo: 11 al 15 de diciembre de 2023	Oficio PRI/REP-INE/421/2023 ⁵ 15 de diciembre de 2023

Así mismo, se ordenó la inspección a la página de internet del *PRI* a efecto de verificar si el denunciante seguía apareciendo en el padrón de militantes que se difunde a través de dicho medio.

En esa misma fecha, se instrumentó la verificación correspondiente, dando cuenta que el denunciante ya no aparecía en el referido padrón de militantes, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada.⁶

4. Vista a de alegatos.⁷ El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Denunciado:

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA	
	Notificación: 06 de febrero de	Oficio PRI/REP-INE-068/20248	
PRI INE-UT/13879/2023	2024	12 de febrero de 2024	
		Suscrito mediante firma electrónica	
	Plazo: 07 al 13 de febrero de	por el representante del <i>PRI</i> ante el	
	2024.	Consejo General.	

Denunciante:

Sujeto	Oficio	Notificación	Respuesta
Francisco Núñez Escudero	INE-JDE19- MEX/VS/0122/2024	Notificación: 14 de febrero de 2024 Plazo: 15 al 21 de febrero de 2024.	No dio respuesta

⁵ Visible a páginas 071 a 077 del expediente.

⁶ Visible a páginas 076 a 084 expediente

⁷ Visible a páginas 085 a 088 del expediente.

⁸ Visible a páginas 99 a 101 del expediente

- **5.** Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el *Sistema de Afiliados de la DEPPP*, se obtuvo que este había sido dado de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.
- **6. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.
- **7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del** *INE***.** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre afiliación (en su vertiente negativa) y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *PRI*, en perjuicio de **Francisco Núñez Escudero**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado,

esencialmente, de la negativa de desincorporar del citado instituto político a la persona denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos nacionales.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación de **Francisco Núñez Escudero**, persona denunciante, en la modalidad negativa y en su caso el uso indebido de datos personales.

Lo anterior, toda vez que refiere que:

...en repetidas veces he presentado mi renuncia al citado instituto político siendo la última vez que reitere mi renuncia el 27 de octubre de 2023 en la que en las instalaciones naciones se presentó la renuncia...

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Indica que el argumento que intenta hacer valer el quejoso en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo hoy en día su participación dentro de nuestro Instituto Político, esto, atendiendo a que en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente es parte.
- Manifiesta que es facultad de las Comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia conocer, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de renuncia y baja.

⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

 Mediante expediente CNJP-REN-MEX-117/2023, se da trámite al escrito de renuncia del C. Francisco Núñez Escudero de acuerdo al procedimiento contemplado en el Código de Justicia Partidaria del PRI.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado, se trata de un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁰

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹¹

¹⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*. ¹² ha establecido el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia, ha señalado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹³ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.*

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia. En efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro, así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral". ¹⁴

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada

¹² Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002.

¹³ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

¹⁴ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30 ap 22 a2.pdf

debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente, el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro. ¹⁵

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*, ¹⁶ en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

Mientras que el procedimiento para que sus personas militantes renuncien al partido se encuentra regulado en los artículos 120 y 121 de su Código de Justicia Partidaria¹⁷, donde se establece que dichas solicitudes se harán constar por escrito, y las cuales son sustanciadas ante la Comisión de Justicia Estatal correspondiente, otorgando un plazo de diez días hábiles para su ratificación.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

 El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

9

¹⁵ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf

 ¹⁶ Consultable en la dirección electrónica: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI
 17 Visible en https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

 Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6°, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- **1.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- 3. Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- **4.** El escrito de **renuncia** debe ser presentado por escrito ante la Comisión de Justicia Estatal correspondiente.
- **5.** Los **escritos de renuncia deben ser ratificados** a requerimiento expreso de la Comisión de Justicia Estatal correspondiente.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por **Francisco Núñez Escudero** versa sobre la presunta vulneración a su derecho de libre afiliación (en su vertiente negativa) ya que, denuncia que el partido político lo mantiene o mantuvo registrado como su militante en contra de su voluntad, no obstante que, previamente, le había manifestado por escrito, su intención de no pertenecer más en sus filas de agremiados.

Ahora, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá, la información esencial derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

Denunciante	Fechas relevantes	Manifestaciones del Partido Político
Prancisco Núñez Escudero	Fechas relevantes Presentación de renuncia: 27/10/2023 ¹⁸ Fecha en que se realiza la cancelación:27/11/2023 ¹⁹ Fecha a partir de la cual es dado de baja:21/11/2023 ²⁰ Fecha de presentación de denuncia: 16/11/2023	Informa que con motivo del escrito de renuncia se inició el procedimiento CNJP-REN-MEX-117/2023. Para probar su dicho acompaña: - Copia simple del oficio CNJP-SGA-OF-462-2023, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del <i>PRI</i> , requiere al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> que en el plazo de 3 días informe si Francisco Núñez Escudero se encuentra afiliado a dicho partido político. - Copia simple del oficio CNARP/4143/2023, signado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> , en donde informa al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que el
		Francisco Núñez Escudero se encuentra afiliado a dicho partido político.

¹⁸ De conformidad con el acuse presentado por el quejoso, visible a página 54 del expediente.

¹⁹ De conformidad con la información arrojada por el Sistema de Afiliados de la DEPPP.

²⁰ De conformidad con la información arrojada por el Sistema de Afiliados de la DEPPP.

Denunciante	Fechas relevantes	Manifestaciones del Partido Político
		El citado documento se notificó el 21 de noviembre de 2023 a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del <i>PRI</i> .

Conclusiones

No existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado del PRI.

Tampoco existe controversia en que el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés el hoy quejoso solicitó su renuncia como militante del *PRI*, ya que el ciudadano aportó el original de su acuse y el partido acompaño copia simple del CNJP-SGA-OF-462-2023, en donde se advierte un extracto de un acuerdo aparentemente dictado en el expediente CNJP-REN-MEX-117/2023 en donde se establece que en esa fecha se recibió el escrito de renuncia.

Sin embargo, no obstante que el *PRI* hubiere iniciado el procedimiento establecido en su legislación interna para dar de baja al quejoso de su padrón de afiliados, lo cierto es que, con los elementos de prueba aportados por dicho instituto político se puede advertir que el referido procedimiento no fue desarrollado en los términos establecidos en su normatividad interna, ni tampoco resuelto en un plazo de tiempo considerable y razonable, dado que esta situación trajo como consecuencia que fue a partir del inicio de este procedimiento fue dado de baja del padrón de afiliados, vulnerando su derecho de libre asociación y afiliación política.

En efecto, el artículo 121 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, se establece que una vez que reciba una renuncia se otorgará un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada, sin que el partido denunciado hubiera aportado prueba alguna para comprobar que siguió dicho procedimiento.

Y si bien, existen indicios para suponer que se instauró el procedimiento CNJP-REN-MEX-117/2023 con el propósito de atender la solicitud de renuncia, lo cierto es la información aportada por el *PRI* es insuficiente para considerar que se hubiera dado el trámite oportuno al escrito de referencia toda vez que:

- Sus pruebas las exhibe en copia simple
- No proporciona el original o copia certificada del expediente CNJP-REN-MEX-117/2023, por lo que no es posible corroborar el trámite dado al mismo.
- La cancelación (27/11/2023) se realiza con posterioridad a que se presentó el escrito de denuncia (16/11/2023)
- Entre que se solicitó la renuncia y se efectuó la cancelación medio el plazo de un mes.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **SÍ** se actualiza una vulneración al derecho a la libre afiliación en su **vertiente negativa al no desafiliar al ciudadano de forma expedita.**

Las constancias recabadas por la *UTCE*, como lo es la impresión del resultado obtenido en el *Sistema de Afiliados de la DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales

públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas,* mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la lógica de los hechos; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la parte quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que reza que "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida por personal de la *UTCE* al realizar la inspección del *Sistema de Afiliados de la DEPPP*, que la persona quejosa, se encontraba registrada en el padrón de afiliados del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* no demuestra que haya atendido **diligentemente y sin dilación alguna**, la solicitud de baja o renuncia presentada por el quejoso, sobre lo cual, se tiene por consecuencia, que permaneciera, al menos, **un mes** en las filas del padrón de afiliados del referido ente político en contra de su voluntad.

Ahora, cabe señalar que el partido político denunciado, con relación a la solicitud de renuncia del quejoso, indicó en las diversas etapas procesales del presente asunto, que procedió a la baja, sin embargo, como ha quedado precisado, fue **un mes** después de que el ciudadano lo solicitó a la instancia partidista correspondiente.

Es el caso que **Francisco Núñez Escudero**, anexó a su escrito de queja, entre otros documentos, copia del acuse de escrito dirigido a la Presidente de Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, con fecha de recepción **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, documento que posteriormente fue remitido en original.

Cabe precisar, que la carga de la prueba corresponde a *PRI*, en tanto que lo manifestado por el denunciante consiste en demostrar que no dio su consentimiento para continuar como afiliado, ello derivado a que no se le separó de la militancia cuando así lo solicitó, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

El partido denunciado, al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fuera formulado, informó que había dado trámite al escrito de renuncia de referencia y para acreditar su dicho adjuntó copia simple de los oficios CNJP-SGA-OF-462-2023 y CNARP/4143/2023.

En ese sentido, de la documentación proporcionada por el *PRI*, se desprenden indicios de que dicho partido político pudo haber iniciado un procedimiento interno para dar seguimiento al escrito de renuncia presentado por el hoy quejoso.

No obstante, de la revisión a la citada documentación, se advierte que la misma es insuficiente para acreditar que el partido denunciado hubiera dado el trámite oportuno al escrito de renuncia.

Por un lado, no acompaña el original o copia certificada del expediente en cuestión, del que se pudiera desprender que efectivamente se siguió el procedimiento establecido en su Código de Justicia Partidaria.

Al no acompañar el expediente completo y remitir únicamente unas constancias en las que se hace referencia al mismo, no se tienen elementos para advertir que se hubiera seguido el procedimiento establecido en los artículos 121 a 123 del Código de Justicia Partidaria del *PRI* que a la letra establecen:

Artículo 120. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o de la Ciudad de México según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Las o los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 65 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 65; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 65 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada a la o el interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo Estatal o de la Ciudad de México respectivo.

Siendo que, en el caso concreto, de la documentación remitida por el *PRI*, **no se** advierte que se hubiera solicitado la ratificación del escrito de renuncia al hoy quejoso.

Además, de la lectura al oficio CNARP/4143/2023, se advierte que dicha instancia partidista, desahogó al requerimiento que le fuera formulado en el expediente CNJP-SGA-OF-462/2023, hasta el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, cuando ya se había iniciado la investigación del presente procedimiento.

La libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para todo/a ciudadano/a de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un/a ciudadano/a para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, debe estar amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, para el caso de la omisión o negativa de atender solicitud de desafiliación, demostrar que dio cauce legal a las solicitudes de

desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Cabe señalar que la **Jurisprudencia 9/2019** establece que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse de un partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él a través del escrito de renuncia, la dimisión de la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

En este sentido, debe entenderse que, ante la presentación de un escrito de renuncia como manifestación de la voluntad para terminar con su calidad de militante de un partido político, debe procurarse con celeridad, realizar los trámites de cancelación de los registros en el padrón de afiliados que corresponda pues de lo contrario se estaría afectando el derecho de afiliación política protegido por el artículo 41, base I, párrafo 2, de la Constitución.

Por otra parte, si bien no existe una disposición que establezca propiamente un plazo específico para que los partidos políticos realicen la cancelación y baja de los registros en el padrón, de las ciudadanas y ciudadanos que la soliciten, el Consejo General de este Instituto estableció en el ya citado Acuerdo INE/CG33/2019 que los partidos cuentan con un plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que la *UTCE* les notifique la interposición de una queja por indebida afiliación, para dar de baja de manera definitiva de su padrón de militantes a la persona ciudadana que la hubiere presentado.

En tal virtud, puede entenderse que un espacio o lapso de diez días hábiles para atender la solicitud de cancelación en el padrón por parte de una persona ciudadana que ya no desea formar parte de la militancia de un partido político resulta un plazo justo y razonable para que dicha solicitud sea atendida por el instituto político y evitar así la transgresión al derecho constitucional de libre afiliación en su vertiente negativa.

Este criterio, de diez días hábiles para dar de baja a une persona que presenta escrito de renuncia, ha sido utilizado por este Consejo General en la resolución INE/CG807/2022 recaída al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ELB/CG/33/2022.

Así, toda vez que el denunciado no cumplió su carga para demostrar que dio curso legal de manera pronta y oportuna a la solicitud de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una**

vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, fueron utilizadas sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en su caso, amerite.

Y si bien, el parido quejoso, en su normativa interna contempla plazos diferentes para realizar la baja de las personas que desean renunciar a su militancia a dicho partido político, lo cierto es que, de conformidad con lo ya expresado, el *PRI* no aporta elementos de prueba para acreditar que haya seguido el procedimiento establecido en su Código de Justicia Partidaria.

A partir de lo mencionado, se obtienen las siguientes conclusiones:

- No está a debate, que en algún momento el ciudadano denunciante se afilió libre y voluntariamente al PRI, con base en las propias manifestaciones que realiza.
- El ciudadano presentó su renuncia el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en las oficinas de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
- El PRI, canceló el registro del denunciante, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, es decir un mes después después de haber recibido en la instancia correspondiente el escrito de solicitud de baja del padrón de afiliados.

En este sentido, es evidente que en el caso que se analiza en este apartado, se está ante una vulneración al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación de la parte quejosa como militante del *PRI*, puesto que denunció la omisión de dicho partido político de darla de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito le fue formulada para tal efecto.

Así, toda ciudadana o ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución*, y 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en lo anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

Así las cosas, al haberse demostrado que el *PRI* no dio trámite **oportuno** al escrito de renuncia presentado por la denunciante de forma inmediata (haciéndolo un mes después) dicha circunstancia representa una vulneración al derecho de libre afiliación que le asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

Esto es así, porque la presentación del escrito de solicitud de baja genera, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.
- Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano/a su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.
- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón y de todos en los cuales aparezca al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves 32/2010 y 31/2013, de rubros DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente determinar que **se acredita la infracción** del presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar al **quejoso**, **de manera pronta e inmediata**, no obstante, la renuncia que presentó ante dicho instituto político, transgrediendo así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que, para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Ahora, ante el escrito de renuncia presentado ante el partido político, éste no demostró haber realizado el trámite oportuno respectivo para atender la solicitud de baja suscrita por **Francisco Núñez Escudero**, además, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintió el uso de sus datos personales para ser afiliado, lo cierto es, que al momento que éste manifestó su intención de ser dada de baja de los registros de afiliados, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que constituye también un uso indebido de datos personales.

La anterior conclusión tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación políticoelectoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

Como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación del denunciante debió ser garantizado por el *PRI*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de las y los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o desconocimiento del denunciado de no darle trámite a la renuncia, de forma pronta e inmediata, generó una afectación a los derechos de la parte quejosa, aun cuando se hubiera realizado la baja respectiva, ya que este siguió apareciendo en su padrón

de militantes del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, por lo que el partido político incurrió en responsabilidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**,²¹ del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación políticoelectoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Iqualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral."

Similar criterio utilizó este *Consejo General* al emitir las resoluciones INE/CG444/2018, INE/CG446/2018, INE/CG1356/2018 e INE/CG59/2021, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017; UT/SCG/Q/JARV/CG/106/2018 e UT/SCG/Q/JGCC/JD04/QROO/149/2019.

Además, se debe precisar que la segunda de las resoluciones aludidas fue impugnada y confirmada por la Sala Superior al resolver expediente SUP-RAP-

23

²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

141/2018, en el que, entre otras cuestiones, determinó que sí se utilizaron los datos personales de un ciudadano de quien el partido político faltó a atender su derecho de desafiliación.

Finalmente, en atención a la negativa del *PRI* de atender con prontitud y certeza el escrito de solicitud de baja del ciudadano referida, lo procedente es remitir copia certificada del expediente, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar a la denunciante aludida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, lo procedente ahora es determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de las faltas

A) Tipo de infracciones

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	Por la omisión de no atender oportunamente la solicitud de la persona denunciante para desafiliarla, con lo que se transgreden disposiciones de la <i>Constitución</i> , la Constitución, <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (en su vertiente negativa) y el uso no autorizado de los datos personales de la denunciante, por parte del <i>PRI</i>	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y y) de la <i>LGPP</i> .

Partido	Tipo de infracción		Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas	
	momento comisión.	de	su		

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si dejan de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* mantuvo indebidamente inscrito al denunciante sin razón justificada, puesto que no dio trámite a la renuncia para realizar la desafiliación de manera pronta, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

A partir de esta premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la conservación de la afiliación se usaron los datos personales de la promovente sin que hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida –vertiente negativa-, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento el denunciante consintió el uso de sus datos personales para ser afiliado, lo cierto

es que al momento que manifestó su intención de ser dado de baja de los registros de afiliados del *PRI*, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos; es decir, de no aparecer en un padrón al cual no deseaba seguir incorporado, lo que constituye también un uso indebido de datos personales.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso concreto estamos en presencia de una **singularidad** en la infracción, porque con independencia de que se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía obligación de observar y que tal infracción se cometió en detrimento de los derechos del ciudadano quejoso, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, consistente en no desafiliar de manera pronta y de inmediato, a la denunciante de su padrón de militantes.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible al PRI consistió en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y x) e y) de la LGPP, al mantener de manera injustificada durante un mes en su padrón de afiliados a Francisco Núñez Escudero, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- **b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la omisión de desafiliar de manera pronta y de inmediato aconteció de la manera:

Ciudadano	Fecha de renuncia	Fecha de cancelación	Entidad

Escudero 27/10/2023 27/11/2023 CDMX
--

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, vulnerando lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El PRI está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la LGPP.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual la ciudadanía elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el

ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y maximiza**.

- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La permanencia indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta **se considera dolosa**, porque:

- El quejoso aduce que solicitó su baja o desincorporación como militante del PRI
- **2)** Quedó acreditado que la quejosa se encontró en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
- **3)** El *PRI*, no eliminó de su padrón de afiliados al ciudadano denunciante, de manera pronta y expedita, quien presentó escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la no desafiliación de manera pronta, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció

argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que el hecho de mantener el registro de afiliación de Francisco Núñez Escudero, durante un mes en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, fue debido y apegado a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el *PRI* se cometieron al mantener afiliada indebidamente al ciudadano **Francisco Núñez Escudero.**

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar que dio atención oportuna y diligente a la renuncia del hoy denunciante y, por ende, realizar la baja de su padrón.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, **sí se actualiza** la reincidencia, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *ordenamiento legal*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que, en ejercicios anteriores, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.²²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG446/2018, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,²³ el seis de junio de dos mil dieciocho, en la que se determinó fundado el procedimiento en contra del *PRI* por conductas como la que nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que el quejoso solicitó su desafiliación al partido denunciado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se estima que en el caso sí existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

²² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

²³ Visible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación en su vertiente negativa, pues se comprobó que el PRI no dio trámite de manera pronta y expedita a la solicitud de baja.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- No existió un beneficio por parte del PRI, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte del PRI.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de desafiliación de un ciudadano, lo que constituye una transgresión a un derecho fundamental reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras* cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado,

con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este Consejo General no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al quántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el Estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, en su vertiente negativa, como el que

ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA** unitaria por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada.

En este orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **omisión** de atender la solicitud del ciudadano denunciante para desafiliarlo de manera pronta y expedita, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber solicitado su desafiliación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, **así como que la conducta es reincidente**, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **642 Unidades de Medida y Actualización** (seiscientas cuarenta y dos UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veintitrés (**103.74-ciento tres pesos 74/100 M.N.-)**, ²⁴ equivalente a \$66,601.08 (sesenta y seis mil seiscientos un pesos 08/100).

Cabe precisar, que de la cantidad global mencionada en el párrafo que antecede, 481.50 (cuatrocientas ochenta y un punto cincuenta) Unidades de Medida de Actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta, corresponden estrictamente a la comisión de la infracción, mientras que 160.50 (ciento sesenta punto cincuenta) Unidades de Medida de Actualización, corresponden a la reincidencia que en el caso de actualiza; lo que da un total de 642 (seiscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, ²⁵ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

_

²⁴ Consultable en la página de internet: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

²⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018

futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que, respecto de las infracciones cometidas por parte del *PRI*, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de las infracciones.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$99,944,232.84 (noventa y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 M.N.), una vez descontado el importe de la sanción.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de 0.07%.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la *Sala*

Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, ²⁶ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción consistente en la indebida afiliación en su vertiente negativa del ciudadano Francisco Núñez Escudero, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO numeral 5 de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa por la omisión de dar trámite de manera pronta y de inmediato a la solicitud de renuncia de Esperanza Luna Barrios, por **642** (seiscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, **equivalente a** \$66,601.08 (sesenta y seis mil seiscientos un pesos 08/100), calculado al segundo decimal.

_

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10*), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10*), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **TERCERO**.

CUARTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *LGSMIME*, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Se da vista al **Partido Revolucionario Institucional,** para que realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de atender de manera pronta y expedita la solicitud de renuncia de **Francisco Núñez Escudero**, en términos de lo establecido en la **parte final del punto 5 del Considerando SEGUNDO** de esta Resolución.

Notifíquese personalmente a Francisco Núñez Escudero.

Al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante este *Consejo General*; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del INE.

Por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera

Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA